

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001560-2021-JN/ONPE

Lima, 23 de Noviembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 002302-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 2926-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pilar Del Carmen Cruz Gonzales, excandidata a la alcaldía distrital de Hualmay, provincia de Huaura, región de Lima; así como el Informe N° 02368-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana Pilar del Carmen Cruz Gonzales, excandidata a la alcaldía distrital de Hualmay, provincia de Huaura, región de Lima (en adelante, la administrada), se le imputa la no presentación de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (el resaltado es nuestro).

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que señala:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba la administrada;



Con base en lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 002926-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra la administrada. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 002941-2020-GSFP/ONPE, de fecha 30 de diciembre de 2020, la GSFP, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000130-2021-GSFP/ONPE, notificada el 02 de febrero de 2021, el órgano instructor comunicó a la administrada el inicio del PAS —junto con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Ante ello, el 03 de febrero de 2021, la administrada formuló sus descargos;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

Por medio del Informe N° 002302-2021-GSFP/ONPE, de fecha 09 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 2926-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

Con fecha 23 de agosto de 2021, se notificó a la administrada con la Carta N° 001973-2021-JN/ONPE, con el motivo de notificar el Informe Final de Instrucción y sus anexos, otorgándole a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles. El 27 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo otorgado, la administrada presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final, la administrada presenta sus siguientes alegatos:

- a) Que, en junio de 2018 se le ofreció participar en la campaña del partido político Perú Libertario; para ello, la organización política se comprometió a entregarle una constancia para inscribir su candidatura ante el Jurado Electoral Especial de Huaura, la cual nunca le fue entregada. Aun así, la administrada solicitó su inscripción ante el JEE, la cual fue declarada inadmisibles por medio de la Resolución N° 0245-2018-JEE-HUAU/JNE, del 22 de junio de 2018, por no cumplir con las disposiciones establecidas en democracia interna y por no haber adjuntado la tasa correspondiente al derecho de trámite.

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



- b) Que, posteriormente, la inscripción fue declarada improcedente por medio de la Resolución N° 0703-2018-JEE-HUAU/JNE, del 17 de julio de 2018, por no haberse subsanado las observaciones realizadas.

Previo al análisis de los descargos de la administrada, es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si la administrada la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que “candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”;

Así tenemos que, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 196-2016-JNE donde se señaló que, con relación a la condición de candidato, esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna, hecho por el cual la organización política solicita su registro ante el Jurado Electoral Especial;

En el presente caso, si bien al solicitarse la inscripción de la candidatura a la alcaldía distrital de Hualmay —por la organización política Perú Libertario³—, la administrada habría adquirido la condición de candidata adquiriendo la obligación de presentar su rendición financiera de campaña; la ONPE en aplicación del principio de verdad material no puede ser ajena a las consideraciones expresadas por el Jurado Electoral Especial de Huaura al momento de declarar la improcedencia de la mencionada solicitud que buscaba promover dicha organización política, y que no han sido materia de evaluación durante la fase instructora;

Así, en atención a la Resolución N° 00703-2018-JEE-HCHR/JNE, del 17 de julio de 2018, se advierte que uno de los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de la inscripción de la lista de candidatos a la alcaldía distrital de Hualmay fue el no cumplimiento de las normas de democracia interna. La situación descrita incide de forma negativa sobre la certeza del contenido de la solicitud de inscripción, pues la justicia electoral determinó que la elección de los candidatos se realizó en contravención a lo señalado en el Estatuto y en las demás normas reglamentarias internas de la organización política;

Por esta razón, al no tener certeza sobre que el contenido de la solicitud de inscripción responde al resultado de una adecuada elección interna llevada a cabo por la organización política, menos aún se puede afirmar de forma indubitante que la administrada tuvo la calidad de candidata en las ERM 2018; siendo que, en consecuencia, no se encontraba obligada a presentar la información financiera de su campaña electoral;

Por lo expuesto, al no estar comprobado por el órgano instructor que la administrada se constituyó en candidata a la alcaldía distrital de Hualmay, no tiene la obligación de presentar la información financiera en las ERM 2018; por lo que, se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;

³ De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue presentada el 20 de junio de 2018 por la organización Perú Libertario.



De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la ciudadana PILAR DEL CARMEN CRUZ GONZALES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR a la ciudadana PILAR DEL CARMEN CRUZ GONZALES el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mao

